



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 5 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 36.

El Sr. Gobernador de Valladolid con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Acaba de fugarse de este penal el confinado Agustín Perez Serrano, natural de Alburquerque, provincia de Badajoz, de 29 años, soltero, panadero, cuyos señas son: pelo castaño, cejas y ojos negros, nariz, boca y cara regular, barba poblada, color moreno, estatura un metro 646 milímetros y tiene inutilizado un dedo de la mano izquierda.»

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mencionado sugeto y le pongan á mi disposición si fuere habido.

Leon 3 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

Circular.—Núm. 37.

El Ilmo. Sr. Director general de

Establecimientos penales con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«De la cárcel de Pedrosa fugóse dia 31 último Robustiano Carrillo, de 30 años, estatura regular, ojos azules grandes, mirada penetrante, viste americana café, pantalon id., corbata de pañuelo, sombrero hongo negro, zapatos de caza algo deteriorados.»

En cuya virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mencionado sugeto y le pongan á mi disposición si fuere habido.

Leon 4 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

Circular.—Núm. 38.

El Sr. Gobernador de Zamora con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«En la noche del 31 de Agosto han sido robadas del pueblo de Torres del Cañizal, las caballerías que á continuación se expresan, las cuales segun declaracion de un carretero fueron vistas al medio dia del dia de ayer conducidas por cuatro gitanos en la carretera que de Benavente se dirige á Astorga, siendo las señas de los gitanos: uno de ellos de 50 años, con barba y los otros tres como de 18 á 20 años. Una yegua pelo negro, cerrada, 6 cuartas y media alzada, de los cuatro piés rozada al pescuezo; otra pelo rojo, 5 años, más de 7 cuartas, rozada al lado derecho de la paletilla, dos lunares pequeños en estas,

herrada y rozada de la collera; otra pelo negro, cerrada, más de 7 cuartas, bastante vientre, calzona y maniviesas; otra pelo rojo, cerrada, más de 7 cuartas, hendida la oreja derecha, rozada de la collera al lado izquierdo, entre canu, cola casi blanca, cerca de 7 cuartas, calzada de un pié, herrada, de 4 años. Un pollino cerrado, pelo cardino claro, menos de 6 cuartas, sin horrar; un caballo de 5 años, alzada 7 cuartas, pelo rojo, calzon del pié izquierdo, herrado.»

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los mencionados gitanos y reseñadas caballerías, poniéndoles á mi disposición si fueron habidos.

Leon 4 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

SECCION DE FOMENTO.

Mina.

DON LUIS RIVERA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Ignacio Garcia Rodriguez, vecino de Leon, calle de San Pedro, núm. 26, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 5 pertenencias de la mina de antimonio y otros llamada *Leticia*, sita en tér-

mino del pueblo de Lumeras, Ayuntamiento de Caudin, sitio que llaman atajo, y linda al N., E., S. y O. con monte comun; hace la designacion de las citadas 5 pertenencias en la forma siguiente:

Se teudrá por punto de partida una calicata hecha a distancia 170 metros en direccion S. del arroyo denominado cabuceros de atajo y en el punto en dicho arroyo de aguas permanentes que atraviesa la senda ó atajo que hay en dicho punto, desde dicho punto de la vereda calicata se medirán 200 metros en direccion al N. y 300 al S., levantando en los puntos estremos de dicha línea de 500 metros cuatro perpendiculares de 50 metros cada una, las cuales marcarán en los es-

tremos los puntos de los cuatro ángulos del rectángulo que contiene las 5 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 30 de Agosto de 1886.

Luis Rivera.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Setiembre del año económico DE 1886 A 87.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado en virtud de lo precepto de la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.	Cantidades.	Pesetas Cents.	
1.º Administracion provincial.....	8.000	»	»
2.º Servicios generales.....	7.000	»	»
3.º Obras públicas.....	2.000	»	»
4.º Cargas.....	1.000	»	»
5.º Instruccion pública.....	0.378	»	»
6.º Beneficencia.....	25.987	»	»
7.º Correccion pública.....	3.000	»	»
8.º Imprevistos.....	1.000	»	»
9.º Fundacion de Establecimientos.....	»	»	»
10.º Carreteras.....	2.000	»	»
11.º Obras diversas.....	»	»	»
12.º Otros gastos.....	7.000	»	»
13.º Resultados.....	»	»	»
Total.....	63.325	»	»

Leon y Agosto 26 de 1886.—El Contador de fondos provinciales, S. Justiano Posadilla.

Sesion de 27 de Agosto de 1886.—La Comision acordó aprobar la precedente distribucion de fondos, y que se publicara en el Boletín oficial á los efectos oportunos.—El Vicepresidente, Ruiz.—El Secretario, Garcia

COMISION PROVINCIAL.

Secretaría.—Suministros.

Mes de Agosto de 1886.

PRECIOS que la Comision provincial y el Sr. Comisario de guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros con reduccion al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

Pr. Cs.

Racion de pan de 70 decágramos..... 0 25

Racion de cebada de 6'9375 litros.....	0 97
Quintal métrico de paja....	4 91
Litro de aceite.....	1 12
Quintal métrico de carbón..	8 05
Quintal métrico de leña.....	3 57
Litro de vino.....	0 43
Kilogramo de carne de vaca.	1 04
Kilogramo de carne de certero.....	1 02

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arroyen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 31 de Agosto de 1886.—El Vice-presidente, Ricardo Ruiz.—

P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Grajal de Campos.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 875 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas en forma legal en esta Alcaldía dentro del término de 15 días, pasados los cuales será provista.

Grajal de Campos 2 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Vicente Diez Mantilla.

Alcaldía constitucional de Sancedo.

Varios vecinos de este pueblo que en la tarde del 26 de los corrientes regresaban de la feria de Cacabelos, observaron que entre sus ganados se encontraba una novilla extraña ó que no les pertenece, de algo más de un año de edad, pelo castaño y de 5 cuartas ó poco menos de alzada, la cual entregaron al Sr. Alcalde de barrio que la depositó casa de D. Narciso Juan, en cuyo poder se halla actualmente.

Sancedo 28 de Agosto de 1886.—Manuel de Barrio.

Alcaldía constitucional de Villamontan.

En este día me participa el señor Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Fresno, haber recogido un pollino en los pastos del expresado pueblo el día 26 del que rige, cuyas señas son: de pelo blanco, alzada 5 cuartas, entero, tiene sobre luceo en la mano derecha y topin de la misma mano, desherrado Villamontan 29 de Agosto de 1886.—Gregorio Martinez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COLEGIO DE SAN JOSÉ

Leon.—Ex-Gobierno militar.—5.º año.

Brillantes resultados en los exámenes.

Se admiten internos, medio pensionistas y permanentes para la 1.ª y 2.ª enseñanza, esta es oficial; pero el creciente favor del público nos obliga á responder desde este curso de la asistencia á las clases y del aprovechamiento de los alumnos.

Para la enseñanza libre y doméstica contamos con distinguidos profesores.

La 1.ª enseñanza la regenta el celoso profesor elemental D. Matías Gil.

El local con las mejores condiciones higiénicas y tres patios: 60 alumnos el año pasado y ninguno enfermo.

Pension 7 rs., con lavado y planchado 8. Media pension 5 rs. Permanencia 10 pesetas mensuales. No se admiten dividendos mensuales.

Director de 1.ª enseñanza.

Lic. D. Angel Ordás, Catedrático auxiliar del Instituto.

Director de la 2.ª

D. Manuel Fernandez, Abogado, doctor graduado en Filosofía y Letras y licenciado en Teología.

Observaciones meteorológicas.		Temperaturas máximas.		Temperaturas mínimas.		5 de la mañana.		8 de la tarde.		Dirección y claridad del viento.		Estado del cielo.		Viento.		Humedad.	
Día.	Barómetro.	Alfama en sufructos.	Alfama en sufructos.	Alfama en sufructos.	Alfama en sufructos.	Alfama en sufructos.	Alfama en sufructos.	Alfama en sufructos.	Alfama en sufructos.	Alfama en sufructos.	Alfama en sufructos.	Alfama en sufructos.	Alfama en sufructos.	Alfama en sufructos.	Alfama en sufructos.	Alfama en sufructos.	Alfama en sufructos.
21	762	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1
22	762	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1
23	762	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1
24	762	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1
25	762	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1
26	762	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1
27	762	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1
28	762	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1
29	762	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1
30	762	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1
31	762	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1	14.1

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de maderas en los montes públicos de esta provincia.

1.º El aprovechamiento de maderas en los montes públicos de la provincia se adjudicará precisamente en pública subasta.

2.º Las proposiciones se harán por pujas abiertas durante la primera media hora, trascurrida la cual, se hará la adjudicación al postor, cuya proposición sea la más ventajosa, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de tasación.

3.º La subasta se verificará bajo la presidencia del respectivo Alcalde cabeza de Ayuntamiento, donde radiquen los montes, ó de quien haga sus veces, con asistencia del Capataz de cultivos que designe el Jefe del Distrito ó individuos de la Guardia civil del puesto á que pertenezcan los montes; los cuales con el rematante firmarán el acta que será autorizada por los Secretarios de los Ayuntamientos, acompañados de dos hombres buenos, caso que no lo iniciara un Escribano de número y sometida á la aprobación del Sr. Gobernador, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

4.º Al expediente de subasta, se unirá un ejemplar del BOLETIN oficial, en que se publique este pliego, siendo de cuenta del rematante este y los demás gastos que se originen en el expediente de subasta, y demás operaciones para poder verificar la corta, los cuales satisfará antes de obtener la licencia.

5.º Una vez adjudicado el remate al mejor postor, el rematante viene obligado á presentar fiador idóneo, capaz de responder al pago de los productos maderables subastados y daños que en el monte pudiera originarse por mala dirección en la corta y á distancia de 200 metros más, si estos se efectuasen por otras causas, si en el término de cuatro días no lo pusiese en conocimiento del distrito.

6.º La fianza de que habla la condición anterior, puede el rematante, si lo cree conveniente, hacerla en metálico con la cantidad en que hayan sido subastados los productos, depositándola en el sitio que el Sr. Gobernador designe.

7.º El empleado del ramo encargado de verificar el señalamiento de los árboles que fueren necesarios para los metros cúbicos subastados, cuidará bajo su más estrecha responsabilidad de que la cubicación se efectúe en rollo y sin rebajar el quinto de escuadra, á fin de que el rematante, no tenga más derecho que á la corta de los árboles señalados.

8.º El rematante no podrá dar principio al aprovechamiento aunque esté aprobada por el Sr. Gobernador la subasta, sin que proceda por escrito la licencia del Ingeniero Jefe del distrito. Si lo hiciere de otro modo será castigado como delincuente por lo que hubiese cortado. El Ingeniero dará esta licencia inmediatamente que la reclame el concesionario, si presenta el testimonio de adjudicación y la carta de pago, que acredite haber ingresado en la Tesorería de la provincia, el importe del 10 por 100 de la cantidad en que ha sido adjudicado el remate cuya suma le servirá de primera partida de data.

9.º Concedida por el Ingeniero Jefe la licencia de corta le será entregado el monte al rematante por una comisión del Ayuntamiento, una pareja de la Guardia civil del puesto á que pertenecen el monte y el empleado del ramo designado por dicho Jefe, á quien se remitirá el acta, que se levante al hacer la entrega, expresando en ella el estado de la finca, en el sitio donde se ha de verificar la corta y 200 metros á su alrededor.

10.º El rematante no podrá cortar los ni otros árboles que los señalados por el empleado que el distrito designe; si otra cosa en contrario hiciere se tendrá como fraudulenta la corta.

11.º Tan pronto como el rematante haya terminado la corta lo pondrá en conocimiento del distrito para que por este se designe el empleado que haya de proceder á la contada en blanco, y señalar con el marco del distrito los productos maderables procedentes del aprovechamiento. Hasta tanto que esta formalidad no se cumpla no podrá el rematante proceder al movimiento y extracción de las maderas.

12.º Cumplida la condición anterior y esiraidas las maderas, el rematante lo participará al Distrito, para que se reconozca el sitio de la corta por un empleado del ramo el cual con el rematante y una comisión del Ayuntamiento, firmará el acta de reconocimiento del monte, que se remitirá al Ingeniero y en ella se expresará si la corta se ha verificado con arreglo á las condiciones de este pliego, manifestando en otro caso los daños causados en el sitio de la corta y 200 metros á su alrededor, para expedir en el primer caso el certificado de descargo, si el interesado lo reclamare, y en el segundo exigirle la responsabilidad que proceda.

13.º El rematante no podrá pedir resarcimiento por casos fortuitos, debiendo dar por terminadas las operaciones de corta y arrastre en el tiempo que se le designe en la licencia.

14.º Está obligado el rematante á dejar despojado y limpio el terreno donde se efectuó la corta de toda clase de leñas menudas y despojos.

15.º Por ningún concepto ni bajo ningún pretexto, se permite al rematante prender fuego á los despojos de la corta, si le conviniere transformarlos en carbon, lo solicitará del Jefe del distrito, quien dará el correspondiente permiso para ello, cuando crea conveniente, y por el empleado que el mismo designe, se señalará el lugar donde se han de construir los hornos.

16.º En el apeo de los árboles, está obligado el rematante á darles la caída por la parte que no ocasionen daños, y cuando esto no sea posible, por el lado en que aquel sea menor, en la inteligencia que se le hará responsable de los que se originen, cuando del reconocimiento que se ha de hacer conforme á la condición 12.ª aparezca no haber cumplido con la presente condición.

17.º La extracción de los productos se hará por los carriles existentes en el monte, y cuando estos no fuesen suficientes, por los que señalen los empleados del ramo, siendo siempre de cuenta del rematante los gastos que ocasionó la apertura de estos caminos, debiendo abonar al pueblo propietario á razón del valor obtenido en la subasta, los árboles que para este fin hayan de cortarse.

18.º Queda prohibida toda concesión de prórroga en los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento cualquiera que sean las razones que se aduzcan; salvo los casos que menciona la condición 21.

19.º El rematante que dejara trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no hubiese extraído ni cortado del monte y el importe de lo que hubiese entregado en depósito ó cuenta del precio del remate con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que se celebró en favor del dueño del monte salvo el 10 por 100 del importe que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

20.º Si transcurriese el plazo sin que el rematante hubiese hecho operación alguna en el monte, ni entregado parte del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparación de daños é indemnización de los perjuicios que se hubiesen causado.

21.º Podrá reclamarse la rescisión del contrato, ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento; 1.º Cuando esto se haya suspendido por actos procedentes de la Administración; 2.º En virtud de disposición de los Tribunales ordinarios fundada en una demanda de propiedad; 3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevación, avenida ú otro accidente de fuerza mayor, debidamente justificado.

22.º La solicitud de rescisión se presentará en su caso al Sr. Gobernador de la provincia, que resolverá lo que corresponda, oyendo al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuese el monte, al Ingeniero Jefe del ramo y á la Diputación provincial.

23.º Si á consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizada podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, si así

se considerase oportuno, en cuyo caso el primitivo rematante recibirá la suma que le corresponda del nuevo adjudicatario.

24.º Los contratos á que se refiere este pliego, se entenderán hechos á riesgo y ventura fuera de los casos que previene la condición 21.ª y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

25.º Toda contravención á las condiciones, que quedan anotadas, como también á lo que está prevenido en la legislación penal de montes y demás disposiciones vigentes, que no se hubiesen expresado en este pliego, que deberá estar de manifiesto en los sitios donde ha de celebrarse la subasta, será castigado con arreglo á lo dispuesto en dicha legislación.

León 7 de Julio de 1886.—El Ingeniero Jefe, Domingo A. Arenas.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de leñas y ramon que ha de verificarse en los montes de esta provincia.

1.º La corta ó roza, se hará bajo la dirección de los empleados del Distrito.

2.º Los usuarios ó rematantes no podrán dar principio al aprovechamiento de leñas y ramon, sin que proceda antes licencia por escrito del Ingeniero Jefe, la que será expedida tan pronto como acrediten haber ingresado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el 10 por 100 que la ley exige.

3.º La licencia se expedirá á favor del rematante, Ayuntamiento ó Junta administrativa del pueblo propietario, quien por sí ó una comisión de su seno cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que las operaciones se efectúen con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia y condiciones de este pliego.

4.º Cuando los disfrutes se hayan concedido por adjudicación, la ejecución de la corta, se confiará á la persona ó personas que por el precio alzado más beneficioso, se comprometa á llevarla á cabo y en su defecto á peones inteligentes nombrados por el Ayuntamiento.

5.º El destajista ó comisión encargada de ejecutar la corta, preparará la leña de manera que pueda extraerse del monte, sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo fin los Ayuntamientos, antes de contratar, determinarán las dimensiones máximas que han de tener los trozos, para que los usuarios ó rematantes puedan sacarlos del monte, sin tener que introducir en ellos hachas, ú otras herramientas.

6.º No podrán extraerse mas leñas, ni de otros reales, que las que se determinan en el estado de concesión.

7.º La roza de las matas que hayan de aprovecharse, se verificará precisamente á flor de tierra, con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarrar ni arrancar de la más pequeña cepa, ni raíz de roble, encina, haya ó cualquiera otra especie, que por su importancia debe conservarse, ó que en la localidad se beneficie en monte bajo.

8.º Debiendo de quedar limpio de grumas, astilleros y maleza el sitio donde se haga el aprovechamiento, podrán los rematantes ó usuarios en los montes sitios descuajar las matas que forman la maleza.

9.º Cuando quieran los usuarios ó rematantes transformar en carbon ó cisco parte de las leñas ó maleza concedidas, lo manifestarán al Distrito, quien les concederá la oportuna licencia, cuando juzgar que esta operación no pueda perjudicar al predio, y en caso de ser autorizados para ello, se les designarán los sitios donde deben construir las carboneras con las prevenciones convenientes, para evitar la propagación de los incendios.

10.º A falta de reglamento, títulos ó usos en contrario, el repartimiento de leñas para el uso del vecindario, se hará según el número de estos, ó de conformidad con las facultades que á los Ayuntamientos ó Alcaldes confiere la ley municipal ú otras disposiciones superiores.

11.º El Ayuntamiento del distrito municipal á quien se consigna la totalidad de leñas y hoja, cuidará de que se distribuyan entre los pue-

blos de su distrito, según la pertenencia de los montes en que se hayan concedido.

12. Los usuarios no podrán vender, cambiar ni aplicar á otro destino que aquel para que se les concedió, las leñas que se repartan para el consumo de los hogares del vecindario.

13. Si conviniere á algun usuario dejar de percibir la leña que le corresponda lo pondrá en conocimiento del Alcalde para que la distribuya entre los demás partícipes que la deseen.

14. Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leñas se satisfarán por los partícipes en proporción de la cantidad de productos que hayan recibido.

15. Los destajistas ó el Ayuntamiento en su caso serán responsables de todos los daños que ocurran en la corta y 200 metros á su alrededor desde que den principio á la operación, hasta que vuelva á encargarse del monte dicha autoridad, para verificar el repartimiento de leñas.

16. El Ayuntamiento tiene obligación de encargarse del monte, tan pronto como el destajista le haya dado parte de haber terminado la operación de corta y preparación conveniente de leñas, para que puedan ser extraídas.

17. Los Capataces de cultivos, están obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á denunciar cualquier abuso ó extralimitación que se cometa en la corta ó repartimiento de leñas.

18. La responsabilidad que recaiga sobre los Capataces de cultivos por no haber denunciado los excesos cometidos en las operaciones de corta y extracción, no librará á los destajistas de aquella en que pudieron incurrir por la infracción de las condiciones de este pliego, y leyes vigentes sobre la materia.

19. De los abusos cometidos por falta de autoridad, serán responsables los Ayuntamientos, haciéndola, á su vez, recaer sobre los Capataces que no denuncien los daños en el término de ocho días después de haberlos cometido.

20. Tan pronto como se haya concluido el aprovechamiento, dará parte el Alcalde al Ingeniero Jefe del Distrito, para que por éste se mande hacer el reconocimiento final y librar en su virtud certificado de buena corta ó exigir la responsabilidad que proceda por los abusos que se hubieren cometido.

21. Los Capataces de las respectivas comarcas cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que las operaciones de corta y extracción se verifiquen dentro del plazo que marque la licencia de corta, á cuyo fin se personarán en el monte el día siguiente de terminar dicho plazo, embargarán los productos cortados y no extraídos y denunciarán á cuantas personas se encuentren ocupadas en dichas operaciones.

22. El Alcalde del pueblo en cuyo monte haya de verificarse el aprovechamiento, cuidará de unir al expediente de concesión un ejemplar del *BOLLETIN* en que se publique este pliego de condiciones, y las hará saber á los destajistas y encargados de vigilar la corta.

Leon 7 de Julio de 1885.—El Ingeniero Jefe, Domingo A. Arenas.

PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de brozas en los montes públicos de esta provincia.

1.° Para los efectos de este pliego, se consideran brozas en los montes de pino, roble y haya, toda especie de plantas distintas de las anteriores, que no den productos maderables en ninguna época de su vida.

2.° En los demás montes se consideran brozas toda especie distinta de la que puede destinarse á maderas, sea ó no la dominante en el rodal. Se entiende también por brozas en toda clase de montes los brazos, plornos, zarzas y espinos, aunque solo constituya el monte estas especies.

3.° El aprovechamiento de brozas, se concederá por adjudicación á los rematantes ó á los vecinos de los pueblos que á ello tengan derecho.

4.° Antes de proceder á la roza deberá proceder licencia por escrito

del Ingeniero Jefe del Distrito que se expedirá cuando sea solicitada por los rematantes, Alcaldes, ó Juntas administrativas de los pueblos dueños del monte, previa presentación de la carta de pago, que acredite haber ingresado en las arcas del Tesoro el 10 por 100 de la tasación de los productos que se deben utilizar.

5.° Las cortas ó rozas se ejecutarán por la persona ó personas que por el precio alzado más beneficioso, se comprometan á llevarla á cabo, satisfaciéndose los gastos que esta operación exija, por todos los partícipes en proporción de la cantidad percibida. Los Alcaldes Pedáneos ó empleados que otra cosa hicieren y consintiesen, serán castigados con la multa de 50 pesetas, quedando además responsables de los daños que resulten.

6.° El destajista ó destajistas encargados de la operación, se comprometerán al cumplimiento de las condiciones de este pliego y disposiciones vigentes, haciéndose por lo tanto responsables de los abusos que se cometan.

7.° Es obligación del destajista ó comision encargada de efectuar la corta separar la leña de modo que pueda ser enbucada fácilmente y estraida del monte, sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo efecto los Ayuntamientos determinarán antes de contratar las dimensiones máximas que han de tener los trozos para que los usuarios ó rematantes puedan sacarlas del monte, sin necesidad de introducir en ellos hachas ú otras herramientas.

8.° No podrán extraer más leñas que las adjudicadas, ni de otros rodales ó por partidas que de aquellos en que por los empleados del ramo se haga la designación.

9.° Cuando el aprovechamiento se haga por roza, se verificará esta á fíer de tierra con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarrar ni arrancar de las cepas sanas.

10. Los usuarios ó rematantes no podrán vender ni aplicar á otro destino, que aquel para el que se les concedió el derecho da uso, los productos que se les distribuyan.

11. Los destajistas y en su defecto los Ayuntamientos son responsables de los daños que se cometan en la corta y en los 200 metros alrededor, mientras dure aquella operación, si en tiempo oportuno no denuncian el daño causado y presentan al dañador.

12. Terminado el plazo para verificar el aprovechamiento, se hará un reconocimiento y en su virtud, se exigirá á los destajistas y Ayuntamiento la responsabilidad que proceda, por los abusos que se hayan cometido, ó se librará certificación de descargo.

13. El Alcalde en cuyo monte se verifique el aprovechamiento, cuidará de unir un ejemplar del *BOLLETIN* en que se publique este pliego, al expediente de concesión, y hará constar por diligencia que el destajista ó Ayuntamiento, se comprometen á cumplir las condiciones consignadas y disposiciones del ramo, bajo la responsabilidad que la ley establece.

Leon 7 de Julio de 1885.—El Ingeniero Jefe, Domingo A. Arenas.

PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de los pastos en los montes públicos de esta provincia, con los ganados de uso propio de los vecinos de los pueblos á que pertenecan los montes, ó con ganados cuyos pastos por condiciones especiales, hayan sido adjudicados en subasta pública.

1.° Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas de costumbre en cada localidad, por el número y clase de ganados que se detallan en los estatutos publicados en el *BOLLETIN* oficial de la provincia para la ejecución del plan vigente.

2.° No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las ordenanzas generales del ramo, en los terreos, ó partes de monte, que hayan sufrido algun incendio después del año de 1880, en los talleres que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados para viveros ó criaderos y demás que se determinan en la licencia de concesión.

3.° Los usuarios ó rematantes no podrán introducir sus ganados en los pastaderos, sin previa licencia del Ingeniero Jefe del Distrito, la cual se expedirá al Ayuntamiento, rematante, ó Junta administrativa del pueblo dueño del monte, tan pronto como se presente la carta del pago, que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe de la tasación.

4.° Cuando formen más de una perra ó rebano los ganados de los rematantes ó los de los usuarios de un mismo pueblo, lo expresará así el Alcalde, ó rematante al solicitar la licencia, manifestando el número de reses que contiene cada manada y el nombre del pastor que la custodia.

5.° El dueño del rebano que no se haya provisto de la licencia, á que se refiere la condición anterior, ó conduzca mayor número de cabezas, ó de distinta especie que el designado en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos y se le hará responsable por estas faltas de las penas que merecen las ordenanzas del ramo. En igual responsabilidad incurrirán si se negasen á presentar la licencia, ó verificar el recuento, cuando se exija por los dependientes del ramo, ó individuos de la Guardia civil.

6.° Será responsable de todos los daños causados por el ramoneo, ya consista en liqueses, ú hoja el dueño del rebano que se encuentre dentro del radio de 200 metros del sitio donde se haya cometido el daño, y caso de no encontrarse rebano alguno, á esta distancia, ni aparecer dañador, de las diligencias que habrán de formarse, recobrará la responsabilidad sobre todos los dueños cuyos ganados pasten en el monte.

7.° La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los talleres ó superficies acotadas, para viveros, criaderos ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se hallen cercados estos, ó solo se determinen sus límites con mojones, accidentes naturales, ú otros signos.

8.° Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriese, si al instalar sus hogares, no lo hicieron en los sitios designados por los empleados del ramo, y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

9.° Los rodiles, ó zahurdas, se construirán en los sitios que designen los empleados, utilizando para su construcción y servicio las leñas delgadas y las que constituyen la maleza del monte, exigiendo en otro caso, la responsabilidad que proceda, con arreglo á las leyes por los árboles que se cortasen.

10. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas ó caminos de costumbre, y si estos no fuesen suficientes, por los que les designen, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún término acotado.

11. Terminada la época del aprovechamiento no se permitirá pastar ninguna clase de ganados, y se practicará un reconocimiento para expedir el certificado de descargo al Ayuntamiento, rematante ó Junta administrativa ó exigirles la responsabilidad por los daños que hubieren cometido.

12. Para evitar esta responsabilidad, tendrá derecho á pedir el rematante, usuario, Ayuntamiento ó Junta administrativa, que por un empleado del ramo se haga entrega del monte, consignando en un acta que firmarán los interesados, el buen estado de la finca ó los daños que tuviera antes de comenzar el aprovechamiento.

13. Para que por ninguno pueda alegarse ignorancia, el Alcalde del pueblo, en que ha de verificarse el aprovechamiento, además de tenerlo manifestado en los sitios de costumbre este pliego de condiciones, lo hará leer á todos los usuarios, que quieran introducir sus ganados en el monte, y expresará al dorso de la licencia expedida por el Distrito los límites de las superficies ó partidas que quedan acotadas.

14. La contravención á las condiciones de este pliego, y á lo prevenido en las ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores, que no se hubiesen anotado en las condiciones precedentes, será castigado con arreglo á la legislación del ramo.

Leon 7 de Julio de 1885.—El Ingeniero Jefe, Domingo A. Arenas.